

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

CLASE: ACCIÓN SIMPLE DE ESTADO
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
PROCEDIMIENTO: VERBAL
DEMANDANTE: JAVIER SEBASTIÁN ISASA RODRÍGUEZ
DEMANDADA: DANNA ISABELLA ISASA RÍOS
RADICACIÓN: TOMO XXXIII, FOLIO 149 NÚMERO 2589931100022018 00410 00
DECISIÓN: SENTENCIA

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

1. Antecedentes.

1.1. Síntesis de la demanda.

Javier Sebastián Isasa Rodríguez, mayor de edad y con domicilio en Chía, (*Cundinamarca*), a través de apoderado judicial debidamente constituido, presenta demanda de Impugnación de la Paternidad, a fin de que se declare que la niña Danna Isabella Isasa Ríos no es su hija, y como consecuencia, se ordene cancelar la inscripción de su paternidad en el registro civil de nacimiento de esta.

1.3. Breve reseña procedimental.

Sentencia
Impugnación de Paternidad
Javier Sebastián Isasa Rodríguez
versus
Danna Isabella Isasa Ríos, representada por Claudia Marcela Ríos Torres
Tomo XXXIII, Folio 149, Número 2589931100 02 2018-00410 00

Admitida la demanda, se ordenó correr traslado de ella y sus anexos a la representante legal de la niña Danna Isabella Isasa Ríos por el término de veinte días. De igual manera, al señor defensor de familia.

Tanto la parte demandada como el señor defensor de familia guardaron silencio. (fls. 23 a 28)

En curso de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en interrogatorio de oficio que absolvió, la progenitora, señora, Claudia Marcela Ríos Torres, desveló el nombre del padre biológico de la niña Danna Isabella Isasa Ríos; trascendió de igual manera, la existencia de un proceso contentivo de una Acción Mixta de Estado tramitado en la misma secuencia temporal, promovido por el señor Juan Camilo Jiménez López en el que –entre otras pretensiones- solicita se declare su paternidad respecto de la niña Danna Isabella. (fls. 61 a 106)

Procede emitir el fallo correspondiente, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sentencia
Impugnación de Paternidad
Javier Sebastián Isasa Rodríguez
versus
Danna Isabella Isasa Ríos, representada por Claudia Marcela Ríos Torres
Tomo XXXIII, Folio 149, Número 2589931100 02 2018-00410 00

1. Competencia. Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo dispuesto en el Libro Primero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 22.2 del Código General del Proceso.

2. Presupuestos Procesales. En el presente asunto concurren a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídica procesal, luego, la sentencia será de fondo, concurre la capacidad para ser parte y comparecer en juicio en la demandante y los demandados, y se advierte demanda en forma.

3. Control de Legalidad. No se columbra causal de nulidad, y la legitimación en la causa se muestra establecida.

4. Motivaciones. Según las voces del artículo 1º de la Ley 721 de 2001, en todos los procesos, para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

La jurisprudencia actual, en virtud del principio de igualdad de derechos dentro de las relaciones familiares consagrados en la Constitución, se ha ocupado del derecho de las personas a reclamar su filiación; y es precisamente con la entrada en vigor de la Constitución de 1991, que se le ha conferido una nueva jerarquía normativa a este derecho, pues ha sido constitucionalizado.¹

¹ "...la Corte considera que ello es posible, pues basta establecer, en la parte resolutive de esta sentencia, y con efectos erga omnes, los siguientes dos elementos:

De un lado, la sentencia conferirá primacía al artículo 406 del Código Civil que regula la reclamación del estado civil sobre las acciones de impugnación de la paternidad. Esto significa que cuando una persona acumula la impugnación de la presunción de paternidad con una acción de reclamación de la paternidad, entonces el proceso se regirá, de ahora en adelante, por el amplio artículo 406 del Código Civil, y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación.

Ahora bien, la Corte precisa que esta prevalencia que la sentencia confiere al artículo 406 del Código Civil no tiene como base una discusión legal - que no compete a esta Corporación adelantar - sino que deriva de valores constitucionales, y es por ello que la Corte puede establecerla con particular fuerza normativa, pues tiene efectos erga omnes. En efecto, el artículo 406, según la doctrina más autorizada en la materia, establece el derecho de las personas a reclamar su filiación verdadera, por lo cual, la entrada en vigor de la Constitución de 1991 ha conferido a este artículo una nueva dimensión y jerarquía normativa, pues ese derecho ha sido constitucionalizado. Esto explica entonces la prevalencia que la Constitución confiere a la reclamación de las acciones de paternidad (Art. 406 C.C.) sobre las restricciones legales que existen en materia de impugnación.

(...)

De otro lado la Corte considera que de esa manera se protege el derecho del hijo a reclamar su filiación verdadera, ya que las causales previstas para el marido, son lo suficientemente amplias para incluir las hipótesis en las cuales es razonable que el hijo impugne la presunción legal. Además, cuando el hijo acumule la impugnación de la presunción de paternidad a la reclamación de la paternidad, la acción se regirá de manera amplia por el artículo 406 del

Sentencia
Impugnación de Paternidad
Javier Sebastián Isasa Rodríguez

versus

Danna Isabella Isasa Ríos, representada por Claudia Marcela Ríos Torres
Tomo XXXIII, Folio 149, Número 2589931 100 02 2018-00410 00

Con posterioridad al histórico pronunciamiento jurisprudencial reseñado con antelación, el legislador expidió **la ley 1060 de 26 de julio de 2006**, por medio de la cual modificó las normas que regulan la impugnación de paternidad y maternidad.

En principio, el caso traído a conocimiento plantea el ejercicio de una acción simple de estado, concretamente, la de Impugnación de Paternidad; sin embargo, en curso de la actuación, se desveló la existencia de otro proceso, promovido por el señor Juan Camilo Jiménez López con el cual, se propone una acción mixta de estado, ² para que se declare en la sentencia, que la niña de nuestra atención no es hija de su reconociente Juan Sebastián Isaza Rodríguez, sino del referido demandante.

Código Civil...". Corte Constitucional, Sentencia C-109 de 15 de marzo de 1995.

² "La filiación constituye un estado civil. Y como este es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y que le confiere determinados derechos y obligaciones civiles, para su protección se han consagrado las acciones de estado, de las cuales emergen con singular relevancia la de reclamación y la de impugnación. Mediante la primera se busca el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponde realmente al reclamante: Tiene por finalidad la segunda destruir un estado civil cuando de él un individuo viene gozando aparentemente. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de enero de 1976. M.P. Dr., Humberto Murcia Ballén.

Sentencia
Impugnación de Paternidad
Javier Sebastián Isaza Rodríguez
versus
Danna Isabella Isaza Ríos, representada por Claudia Marcela Ríos Torres
Tomo XXXIII, Folio 149, Número 2589931100 02 2018-00410 00

En punto de la acción emprendida, y de acuerdo con la norma en cita, *en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica, u otras si así lo considera.*

En la actualidad, según las voces del artículo 1º de la Ley 721 de 2001, en todos los procesos, para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

El hecho de que la niña Danna Isabella Isasa Ríos no fue procreada por su reconociente aparece probado, pues así lo indican los resultados de los estudios llevados a cabo por el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia con base en el análisis de Marcadores *STR* a partir del *ADN*, en los cuales se dictamina que el señor Javier Sebastián Isasa Rodríguez “se excluye como padre biológico de Danna Isabella Isasa Ríos”. (fl. 15)

Miremos ahora el resultado de la experticia llevada a cabo por el mismo Instituto de Genética en relación con el demandante Juan Camilo Jiménez López (demandante en acción mixta). Como puede

apreciarse del índice de paternidad acumulado y del correlativo porcentaje de probabilidad en punto de la paternidad, la prueba en el presente evento deviene irrefragable de la paternidad del señor Juan Camilo Jiménez López respecto de Danna Isabella, pues en la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, observándose que el mencionado Juan Camilo posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de Danna Isabella.

De igual manera, se constata que las pruebas a que hacemos alusión guardan consonancia armónica con el objeto y el tema de prueba así como respecto de la interrelación de los seres involucrados; fueron regular y oportunamente allegadas al proceso, así como trasladadas a los interesados con oportunidad para controvertirlas, sin que exista motivo alguno para desestimarlas, pues el instituto que las practicó explicó de modo suficiente el fundamento científico de las conclusiones a las que arribó, salvaguardó celosamente la cadena de custodia, la privacidad y la confidencialidad, la identidad de las personas estudiadas fue debidamente confrontada.

Se verifica que la experticia rendida fue llevada a cabo por laboratorio legalmente autorizado, contiene el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba, se hicieron constar en él los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad, se consignó una descripción de la técnica y del procedimiento utilizado para rendir el dictamen, se señalaron las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Como correlativo insustituible de la anterior demostración, se puede afirmar que Danna Isabella no es hija de Javier Sebastián Isasa Rodríguez, pues del análisis en conjunto de las pruebas recopiladas, y del mérito que se asignó a cada una, el Juzgado concluye que el verdadero progenitor es el señor Juan Camilo Jiménez López.

Con sustento en las anteriores motivaciones, se declarará en esta sentencia, que el señor Javier Sebastián Isasa Rodríguez no es el padre de Danna Isabella; de igual manera, que el verdadero padre de esta es el señor Juan Camilo Jiménez López.

4. Ahora bien, en atención de que Danna Isabella es una niña de tres (3) años de edad, importa ocuparnos de los factores que pueden influir sobre su formación, tales como, el ejercicio de la patria potestad, su custodia y cuidado, y la cuantía con que habrá de contribuirse para sus alimentos.

En ese orden de asuntos, valoramos lo siguiente:

4.1. Patria Potestad. Sobre el ejercicio de la potestad parental ³ derivada del vínculo filial que permite la representación del hijo, la administración de sus bienes y su usufructo, por regla general esta facultad compete a ambos padres en razón a la igualdad de derechos y obligaciones consagrados en el Decreto 2820 de 1974. Sin embargo, el mismo decreto en su artículo 1º dispone que, tratándose de hijos

³ "La patria potestad es el conjunto de derechos y facultades que la ley atribuye al padre y a la madre sobre la persona y bienes de los hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su condición les impone, es decir, para garantizar respecto de los hijos su protección, bienestar y formación integral, desde el momento mismo de la concepción, y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado. Hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo. La patria potestad corresponde ejercerla de manera privativa y conjunta a los padres, y a falta de uno al otro, existiendo la posibilidad de que sea delegada entre ellos mismos". Corte Constitucional. Sentencia número C-145 de 2.010.

extramatrimoniales, no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio, disposición que, de acuerdo con la jurisprudencia, debe entenderse como *“un mecanismo de protección de los intereses del menor, pues las prerrogativas derivadas de la patria potestad no son derechos subjetivos en favor de sus titulares originarios, los padres, sino derechos subjetivos a favor de los menores, para que, por su intermedio, se garantice y asegure el ejercicio pleno de sus derechos.”*

4

⁴ “La norma contenida en el artículo 62 del Código Civil, que impide el ejercicio de la patria potestad y de la guarda, al padre o madre que adquiere tal condición en juicio contradictorio, persigue un fin constitucionalmente legítimo, siendo su objetivo el de proteger el interés superior del hijo, que no ha recibido la atención requerida por parte del padre o madre, quien en forma consciente y voluntaria, se ha negado sistemáticamente a reconocer tal condición, y que ha mantenido esa actitud hasta el momento mismo de la sentencia declarativa. En esos términos, la medida resulta razonable y proporcional, pues permite asegurar el reconocimiento de la personalidad jurídica del menor, sus derechos a un nombre, a la nacionalidad y a tener una familia, impidiendo al mismo tiempo, que el progenitor renuente, que ha pretendido desconocer sus responsabilidades como tal, asuma un rol que busca evitar: la representación del hijo y la administración de sus bienes, resultando la medida de privación de la patria potestad prevista, necesaria para brindar una protección efectiva al hijo rechazado y negado por el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio, lo que no conlleva un rompimiento de la relación filial, ni tampoco implica abandono, toda vez que, por expresa disposición legal, los padres mantienen esa condición y se encuentran obligados al cumplimiento de los deberes paterno filiales en los mismos términos de quienes mantienen el ejercicio de la patria potestad”. (...) “La medida de privación de la patria potestad y de la guarda, para el padre o la madre que niega al hijo en juicio de contradicción, y es declarado tal, opera como un mecanismo de protección de los intereses del menor, pues las prerrogativas derivadas de la patria potestad no son derechos subjetivos en favor de sus titulares originarios, los padres, sino derechos subjetivos a favor de los menores, para que, por su intermedio, se garantice y asegure el ejercicio pleno de sus derechos.” (...)

Sentencia

Impugnación de Paternidad

Javier Sebastián Isasa Rodríguez

versus

Danna Isabella Isasa Ríos, representada por Claudia Marcela Ríos Torres

Tomo XXXIII, Folio 149, Número 2589931100 02 2018-00410 00

Importa entonces motivar la decisión que habrá de tomarse en relación con la Patria Potestad.

No sería válido afirmar, que el padre declarado tal sometió a su hija a un juicio contradictorio; cuando claro se presenta que el mismo promovió la acción Mixta de Impugnación e Investigación- para obtener sentencia cuyo resultado ilumina el derecho fundamental de filiación de su hija Danna Isabella. Obsérvese que en el presente evento, la acción de filiación involucraba –de manera ineludible -con antelación a cualquier acto en el registro público- la declaratoria de prosperidad de la impugnación de la paternidad del reconociente Javier Sebastián Isasa

“La medida que contempla la privación de la patria potestad y de la guarda, no puede ser aplicada por el juez sin tener en cuenta las circunstancias del caso concreto, sólo por el hecho de que el padre renuente a reconocer al hijo sea declarado tal en juicio contradictorio de filiación, pues siendo una disposición legal que forma parte del cuerpo normativo que se integra a un determinado ordenamiento jurídico, no puede ser interpretada de manera individual y aislada, como si las demás disposiciones del cuerpo normativo al que pertenece, y que le son afines, no existieran, imponiéndose, en consecuencia, una interpretación conforme, armónica, sistemática y coherente, que impida la distorsión de aquella disposición cuyo sentido se trata de precisar, y a partir de una interpretación sistemática y armónica de la regla acusada se llega a la conclusión que la decisión judicial se debe adoptar de forma subjetiva, esto es, teniendo en cuenta las circunstancias específicas y particulares que rodean el caso concreto, de manera que la misma sea el resultado de una juiciosa y sopesada valoración de las pruebas, garantizando la plena participación de las partes, y buscando llegar a un resultado que mejor represente y privilegie el interés superior del menor.” Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2.010.

Sentencia
Impugnación de Paternidad
Javier Sebastián Isasa Rodríguez

versus

Danna Isabella Isasa Ríos, representada por Claudia Marcela Ríos Torres
Tomo XXXIII, Folio 149, Número 2589931100 02 2018-00410 00

Rodríguez. Tales los motivos por los cuales el Juzgado no despojará de la Patria Potestad al progenitor Juan Camilo Jiménez López.

4.2. Custodia y Cuidado Personal. En relación con esta materia, importa considerar la necesidad de conservar el *statu quo* reinante. Así lo aconsejan las circunstancias de Danna Isabella, pues no obstante que ya no requiere de ser lactada, ostenta muy tierna edad. En tales condiciones, se declarará en esta sentencia, que la Custodia y Cuidado de Danna Isabella quedan confiados a su progenitora, señora, Claudia Marcela Ríos Torres.

4.3. Derecho de visitas En relación con este derecho del padre no custodio –correlativo a su hija- se hace preciso regular que las visitas se lleven a cabo cada ocho (8) días en la residencia de Danna Isabella, previo acuerdo con la madre acerca de su realización en sábado o domingo (o en lunes festivo) o durante todos estos días según el caso, entre las 2:00 p.m. y las 5:00 p.m. Los progenitores podrán determinar condiciones más acentuadas en la frecuencia, o reducirla a horarios u oportunidades distintas previo acuerdo entre los mismos. La decisión tomada en esta

materia no queda bajo la inmodificabilidad de la cosa juzgada por lo que podrá revisarse por las partes cuando varíen las circunstancias en el caso particular.

4.4. Alimentos para la menor hija común. En el presente juicio no se aportó o adujo por los interesados prueba relacionada con la capacidad económica del demandante para suministrar alimentos a su hija. De tal manera que el Juzgado atenderá la exigencia de la ley de hacer pronunciamiento en este aspecto apoyado en la presunción legal consistente en que el demandante Juan Camilo Jiménez López devenga al menos un (1) salario mínimo legal.⁵ En consecuencia, regulará como cuota integral de alimentos a su cargo y en favor de Danna Isabella, suma equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de un (1) salario mínimo legal, que entregará a la progenitora, señora, Claudia Marcela Ríos Torres dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

4.5. Cubrimiento de costos de prueba de ADN. No es del caso disponer el reembolso de los costos de la experticia de ADN, pues en el expediente existe prueba

⁵ Art. 129, Código de la Infancia y la Adolescencia. (Ley 1098 de 8 de noviembre de 2.006.)

de que fue contratada con Instituto científico particular por cada una de las partes.

4.6. Costas. En el presente proceso no es procedente condenar en costas. El fundamento de esta conclusión es el siguiente: A pesar de una serie de disquisiciones, que atañen mas bien a la vida privada de las personas, lo cierto es que ningún hecho relevante permite concluir el acaecimiento de una controversia entre las partes del proceso, por lo menos en punto del objeto del litigio; Siendo esto así, el Juzgado abstendrá de imponerlas en el presente juicio.

3. Cosa Juzgada. Prevendrá el Juzgado, que las decisiones tomadas en materia de custodia, visitas y alimentos, no quedan bajo la inmodificabilidad de la cosa juzgada, por lo que cualquiera de las partes puede acudir a la jurisdicción ante la eventualidad de que varíen las circunstancias domésticas y/o el fundamento que se tuvo para regularlos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Sentencia
Impugnación de Paternidad
Javier Sebastián Isasa Rodríguez
versus
Danna Isabella Isasa Ríos, representada por Claudia Marcela Ríos Torres
Tomo XXXIII, Folio 149, Número 2589931100 02 2018-00410 00

RESUELVE:

Primero. DECLARAR que la niña Danna Isabella Isasa Ríos, nacida el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2.017) en Chía, Cundinamarca, no es hija del señor Javier Sebastián Isasa Rodríguez.

Segundo. DECLARAR que Danna Isabella Isasa Ríos, nacida el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2.017) en Chía, Cundinamarca, es hija del señor Juan Camilo Jiménez López, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.072'657.201.

Tercero. En firme el presente fallo, OFICIAR al señor Registrador del Estado Civil de las Personas de Chía, (Cundinamarca), con el fin de que se tome nota de lo decidido en esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña Danna Isabella Isasa Ríos (NUIP 1.072'672.897 (Indicativo Serial 57715690)).

Cuarto. DECLARAR que la Patria Potestad sobre la infanta Danna Isabella, por virtud de esta sentencia, se MANTIENE en sus progenitores Claudia Marcela Ríos Torres y Juan Camilo Jiménez López.

Quinto. DECLARAR que los progenitora Claudia Marcela Ríos Torres ostenta de manera exclusiva la custodia de la niña Danna Isabella.

Sexto DECLARAR que el progenitor Juan Camilo Jiménez López, podrá visitar a su hija cada ocho (8) días los fines de semana en la residencia de Danna Isabella, previo acuerdo con la madre acerca de su efectiva realización en sábado, o domingo, (o en lunes festivo) o durante todos estos días inclusive, entre las 2:00 p.m. y las 5:00 p.m. Los progenitores podrán determinar condiciones más acentuadas en la frecuencia, o reducirla a horarios u oportunidades distintas previo acuerdo entre los mismos.

Séptimo. REGULAR la obligación alimentaria en favor de la infanta Danna Isabella con una cuota integral de alimentos equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de un (1) salario mínimo legal, que el progenitor Juan Camilo Jiménez López pagará a la progenitora, señora, Claudia Marcela Ríos Torres dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes calendario.

Octavo. ABSTENER, de ordenar el reembolso de costos relacionados con la prueba de ADN en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

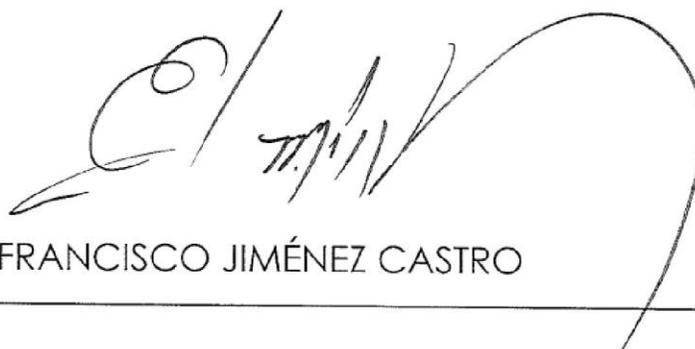
Noveno. PREVENIR que las decisiones tomadas en materia de custodia, visitas y alimentos, no quedan bajo la inmodificabilidad de la cosa juzgada, por lo que cualquiera de las partes puede acudir a la jurisdicción ante la eventualidad de que varíen las circunstancias domésticas o el fundamento que se tuvo para regularlas.

Décimo. ORDENAR expedir copia de la presente sentencia a las partes a su costa.

Décimo primero. ABSTENER de condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente sentencia por anotación en Estado número _____ de hoy, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020).

LUIS FERNANDO MELÉNDEZ VÈLEZ
SECRETARIO

Sentencia
Impugnación de Paternidad
Javier Sebastián Isasa Rodríguez
versus
Danna Isabella Isasa Ríos, representada por Claudia Marcela Ríos Torres
Tomo XXXIII, Folio 149, Número 2589931100 02 2018-00410 00

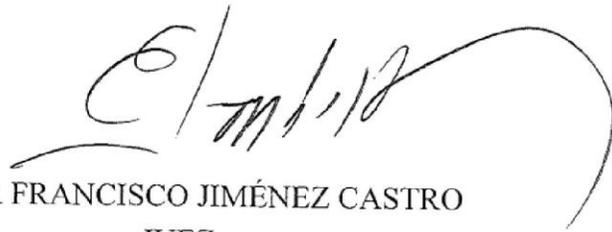
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho dispone:

NEGAR la admisión de la reforma a la demanda, como quiera que la señora FLOR MARINA RINCÓN DAZA no suscribió el título ejecutivo base del presente asunto, en consecuencia, no es procedente librar mandamiento de pago en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

P./ 2019-0408 00 (2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número _____ de hoy, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

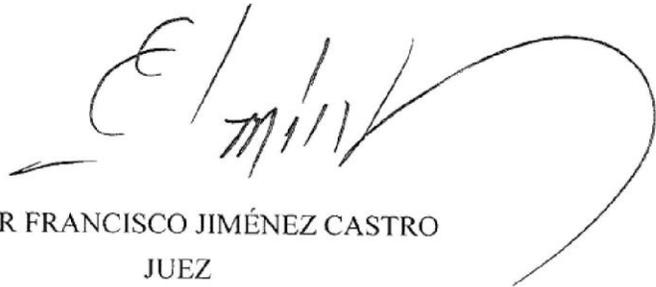
En atención al informe secretarial que antecede, se dispone;

Fijar la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), del jueves tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), para llevar acabo la practica de la prueba de ADN, decretada en el auto admisorio de la demanda. Por Secretaría, diligénciese el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN, para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de edad (FUS).

Por el medio mas expedito, póngase en conocimiento de las partes que deben presentarse junto con la menor de edad YENNY ALEJANDRA PADILLA NAVARRETE, a la hora y en la fecha arriba señaladas, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Zipaquirá, con el fin de tomar las muestras requeridas para la práctica de la prueba genética decretada en el auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta la inasistencia del extremo demandado a la práctica de la prueba de ADN decretada en auto de 26 de agosto de 2019, y de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001, se ORDENA la CONDUCCIÓN de la señora YENNY ALEXANDRA PADILLA NAVARRETE así como de la menor en mención, el día jueves tres (3) del mes de septiembre de la presente anualidad, a la hora de las ocho y treinta (8:30 a.m.), al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Unidad Básica de Zipaquirá -Hospital La Samaritana, a fin de que se practique la prueba de ADN, decretada. Oficiese de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

P./ 2019- 0004 5

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número _____ de hoy, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a las solicitudes que anteceden y revisadas las diligencias, el Despacho dispone;

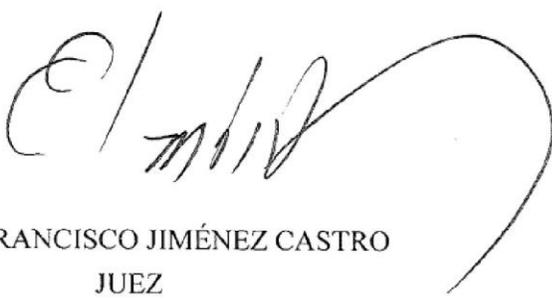
1. INCORPORAR al expediente y poner en conocimiento de los interesados la información suministrada en el anterior escrito por el señor apoderado judicial del extremo demandante, en relación con las direcciones físicas y de correo electrónico que registran los interesados en el trámite.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, Secretaría realice la anotación que corresponde en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de la señora Nahyr Rossmelly Martínez Cortés.

3. TENER por aceptada la renuncia que hace el abogado Carlos Fabián Acosta Niño al poder conferido por el demandante, señor, Carlos Eduardo Martínez Landazábal. (fls. 133 a 137).

4. Por Secretaría, a través del medio más expedito posible REQUERIR al abogado Ever Jara Cabuya, para que, en forma inmediata, proceda a asumir el cargo que le fuera confiado en auto de 2 de marzo de 2020, háganse las advertencias de Ley. Líbrese telegrama acompañado de la decisión en mención, así como de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

P./2019- 0087 00 9

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número ____ de hoy, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. TENER por revocado el poder conferido por los señores Simón Alberto y Pablo Fernando Socha Cifuentes, al abogado Francisco Luis Almonacid Galvis (n. 416), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

2. RECONOCER personería al abogado Hugo Alirio Montes Prieto, como apoderado judicial de los señores Simón Alberto y Pablo Fernando Socha Cifuentes, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. En relación con la solicitud visible a folio 508, se le recuerda al peticionario que en el presente asunto no se ha decretado el levantamiento de medidas cautelares, por lo que no es procedente volver a ordenar el embargo de bienes que ya fueron objeto de cautela. Ahora bien, con ocasión del auto de 21 de enero de 2014, se emitieron los oficios que comunicaban los embargos ordenados, no obstante, las comunicaciones no fueron retiradas por los interesados, para el diligenciamiento respectivo, por tanto, y ante la petición obrante a folios 469 y 470, el Despacho dispuso la actualización de dichos documentos, los que fueron diligenciados oportunamente según consta a folios 481, 482, 488 a 499.

4. No obstante lo explicado y teniendo en cuenta el interés expresado a folio 508, ORDENAR, que, por Secretaría, se elaboren nuevamente los oficios de embargo sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 50N-342065 y 50N-20422324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Sede Norte.

5. Secretaría, dé cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 24 de febrero de 2020 (n. 501).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

P./ 2013-0106 00 (24)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número ____ de hoy, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Para todos los efectos procesales pertinentes TENER en cuenta que el demandado, señor, JULIÁN ANDRÉS BUSTOS BUITRAGO, se notificó personalmente del presente asunto, según consta a folio 42 y dentro del término legal confirió poder a apoderada judicial a través de quien, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

2. CORRER traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (Artículo 443 del Código General del Proceso).

3. RECONOCER personería a la abogada MARÍA YOLANDA RONCALLO VISBAL, como apoderada judicial del señor JULIÁN ANDRÉS BUSTOS BUITRAGO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

P./ 2018-0204 00 (3)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número ____ de hoy, seis (6) de agosto de 2020.

El Secretario,

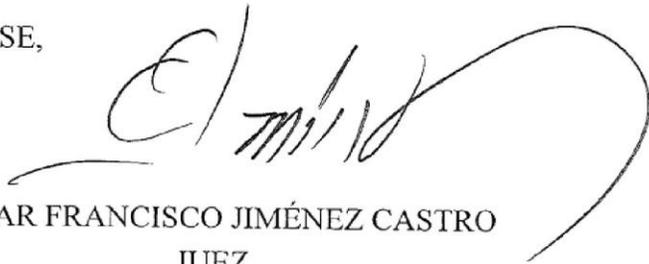
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho dispone:

A fin de evitar que se vuelvan a presentar situaciones que ameriten la refacción de la partición, REQUERIR a la señora apoderada solicitante y demás interesados para alleguen copia de la escritura pública número 3256 de 7 de julio de 2011 expedida por la Notaría Primera de Santa Marta, (Magdalena), así como copia íntegra del Certificado de Libertad y Tradición que corresponda a cada inmueble adjudicado, para en lo posible verificar cabida y linderos de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

P./2015-0251 00 (21)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número _____ de hoy, seis (6) de agosto de 2020.

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho dispone;

1. REQUERIR a la abogada MARLENY STELLA PARRA CORTÉS, para que proceda a asumir el cargo que le fue encomendado en auto de 27 de febrero de los cursantes. Elabórese la comunicación correspondiente y remítase por el medio más expedito posible.

2. ADVERTIR al peticionario (n. 235), que el Juzgado está en la obligación de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para realizar la toma de las muestras que permitan establecer la filiación del señor WILLIAM ALBERTO FUQUENE, además, hasta tanto no se vincule al curador *ad-litem* designado para que represente los intereses de los herederos indeterminados del causante MANUEL IGNACIO HERNÁNDEZ GUEVARA, no es posible continuar con las etapas subsiguientes del trámite.

3. REQUERIR al extremo demandado a efectos de que indique (bajo la gravedad del juramento), si a la luz de lo explicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a folio 32, conoce información que permita reconstruir el perfil genético del causante MANUEL IGNACIO HERNÁNDEZ GUEVARA, para de esa manera continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

P./ 2016-0311 00 (18)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número _____ de hoy, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone;

1. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, en providencia de 13 de mayo de 2020, confirmó la decisión proferida por este Despacho en audiencia de 19 de noviembre de 2019.

2. Secretaría, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de 19 de noviembre de 2019 (fl. 194).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

P./ 2017- 0358 00 (12)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número ____ de hoy, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, se dispone:

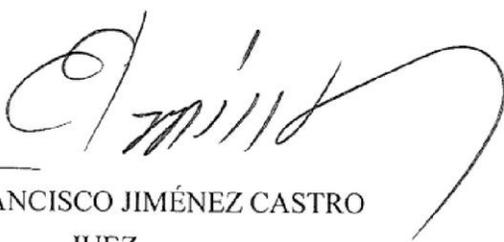
1. DECRETAR, de oficio, la REANUDACIÓN del presente proceso. En consecuencia, notifíquese esta decisión a todos los interesados y apoderados reconocidos en este trámite, por el medio más expedito posible. Déjense las constancias del caso.

2. NEGAR la solicitud que antecede respecto de declarar sin valor y efecto la actuación, como quiera que el peticionario si bien aportó documento en que consta que la Fiscalía continúa con la investigación por el delito de Fraude Procesal en concurso heterogéneo con Falsedad en documento privado, no acreditó que un Juez de la Republica hubiese declarado la falsedad de los títulos valores aportados al trámite y tenidos en cuenta en la diligencia de Inventarios y Avalúos.

3. OFICIAR a la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Cundinamarca – Fiscalía Seccional 02 de la Unidad de Descongestión para la Ley 600 de 2000, a fin de que, a la mayor brevedad posible, informe acerca de la investigación que adelanta en contra de las señoras María Eugenia Rodríguez Acosta y Amanda Pardo Olarte y que tiene relación con el presente proceso, solicitándole que indique, de manera específica, si el procedimiento ya está bajo el conocimiento de Juez Penal, y en caso afirmativo, señale el despacho judicial correspondiente.

4. ADVERTIR a los interesados, que una vez se produzca la ejecutoria de la presente decisión, el procedimiento continuará en los términos del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en los numerales 5° y 6° del artículo 625 de dicho estatuto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

P./ 2001-0389 00 (50)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número ____ de hoy, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

El secretario,
